TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-93/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADOS:
MARÍA GUADALUPE JONES GARAY Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/39/2021

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE

COLABORÓ:
NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

Mexicali, Baja California, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que en cumplimiento a la resolución **SUP-JE-270/2021**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina: la **existencia** de las infracciones, consistentes en actos anticipados de campaña, atribuibles a María Guadalupe Jones Garay; Rolando Antonio Jones Garay, por incumplimiento a las disposiciones a la normatividad electora**l**; por *culpa in vigilando* a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que conformaron la coalición "Alianza Va por Baja California", con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Coalición:	Otrora coalición "Alianza Va por Baja California", integrada por los partidos políticos Acción Nacional Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos del INE:	Resolución INE/CG694/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los Participantes en la Contienda Electoral durante el Proceso Electoral Federal Concurrente con los Locales Ordinarios 2020-2021
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT/denunciante/ quejoso:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE/ autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local[1]. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovó la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gubernatura.

Etapa	Elección de Gubernatura
	Periodo
Precampaña	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021[2]
Intercampaña	1 de febrero al 3 de abril
Campaña	4 de abril al 2 de junio
Jornada electoral	6 de junio

1.2. Escrito de queja[3]**.** El diecisiete de marzo, María Elena Camacho Soberanes, en su carácter de representante del PT ante el Consejo General, interpuso ante la UTCE escrito de queja en contra de Rolando A. Jones Garay, Martha Lorena Villalobos, María Guadalupe Jones Garay, en su carácter de aspirante a candidata a Gobernadora del Estado de Baja

[1] Consultable en la dirección del Instituto Electoral: https://www.ieebc.mx/sesiones/
[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.
[3] Consultable de foja 2 a la 34 del anexo I del expediente principal.

California, por actos anticipados de campaña; y al PAN, PRI y PRD, que conformaron la coalición, por *culpa in vigilando*.

1.3. Acuerdo de radicación. El dieciocho de marzo, la Unidad Técnica, entre otras cosas, acordó: registrar la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/39/2021; reservándose el dictado de las medidas cautelares; el trámite de la admisión; así como el emplazamiento correspondiente, y la admisión de las pruebas aportadas por el promovente en su escrito inicial de queja.

1.4. Admisión de la denuncia[4]. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, la UTCE admite la denuncia, ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares y se reservó el emplazamiento, la admisión y desahogo de pruebas

1.5. Medidas cautelares[5]. El veintiséis de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió acuerdo que concedió la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PT.

1.6. Emplazamiento y sobreseimiento respecto a Martha Lorena Villalobos[6]. El ocho de septiembre, la Unidad Técnica dictó acuerdo, en el cual, entre otras cosas se determinó sobreseer la denuncia presentada en contra Martha Lorena Villalobos. Asimismo, se ordenó emplazar a las partes; señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Primera audiencia de pruebas y alegatos[7]. El catorce de septiembre, se desahogó la audiencia referida, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciado Rolando Antonio Jones Garay y del representante propietario del PAN, las incomparecencias de la parte denunciante, la denunciada María Guadalupe Jones Garay, y los representantes del PRD y PRI, audiencia que se desahogó en términos de ley.

1.8. Asignación preliminar[8]. El veintiuno de septiembre, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y asignó preliminarmente el expediente con la clave PS-93/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado instructor citado al rubro, quien informó, el veinticuatro de septiembre que no se encontró debidamente integrado[9].

---

[4] Consultable a foja 68 del anexo I del expediente principal.
[5] Consultable de foja 71 a la 90 del anexo I del expediente principal.
[6] Consultable de foja 135 a la 137 del anexo I del expediente principal.
[7] Consultable de foja 205 a 211 del anexo I del expediente principal.
[8] Visible a foja 25 del expediente principal.
[9] Consultable a foja 47 del expediente principal.

1.9. Segunda audiencia de pruebas y alegatos[10]. El diecinueve de octubre, se desahogó la audiencia referida, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciado Rolando Antonio Jones Garay y del representante propietario del PAN, las incomparecencias de la parte denunciante, la denunciada María Guadalupe Jones Garay, y los representantes del PRD y PRI, audiencia que se desahogó en términos de ley, por lo que se remitió de nueva cuenta a este Tribunal.

1.10. Resolución de este Tribunal[11]. El cuatro de noviembre, este Tribunal por mayoría de votos, dictó sentencia en la que determinó existencia de la infracción, consistente en actos anticipados de campaña, atribuibles a María Guadalupe Jones Garay; por culpa in vigilando a la coalición, y a Rolando Antonio Jones Garay, por incumplimiento a las disposiciones a la normatividad electoral.

1.11. SUP-JE-270/2021[12]. El PAN inconforme con lo anterior, presentó el medio de impugnación[13], por lo que el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente SUP-JE-270/2021, en la que revocó parcialmente la resolución emitida por este Tribunal en el expediente PS-93/2021.

1.12. Remisión del expediente.[14] Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado citado al rubro, a efecto de proceder a la nueva resolución atendiendo las consideraciones ordenadas por Sala Superior en ejecutoria dictada dentro en sentencia SUP-JE-270/2021.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente actos anticipados de campaña, que pudieron constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Aunado se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de

[10] Consultable de foja 259 a 270 del anexo I del expediente principal.
[11] Consultable a foja 52 del expediente principal.
[12] Consultable a foja 114 del expediente principal.
[13] Visible a foja 98 del expediente principal.
[14] Consultable a foja 128 del expediente principal.

las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada –actos anticipados de campaña- se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador de este Tribunal.

Sin que sea la condición del partido político o los candidatos el que habilite por sí misma la competencia de las autoridades electorales, sino las particularidades del caso y su posible relación con un proceso electoral federal o local, lo que en su caso se debe considerar, como ocurre en el presente asunto, en el que los hechos denunciados se circunscriben al territorio de esta entidad federativa y con una posible incidencia en un proceso electoral local, con independencia del medio que se hubiera empleado para la comisión de los mismos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016 de rubros: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO"**, y Acuerdo Plenario SUP-AG-29/2019.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios

electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia, toda vez que ni las partes involucradas hicieron valer alguna; y se tuvieron por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

5. CUESTIÓN PREVIA

La Sala Superior, al emitir la resolución dentro del expediente SUP-JE-270/2021, revocó la sentencia dictada por este Tribunal, al considerar sustancialmente fundados los agravios del promovente, para los efectos siguientes:

> […]
> Se emita una nueva resolución, en un plazo breve, en la que dejen subsistentes las consideraciones que no fueron materia de impugnación en esta ejecutoria.
> - En la nueva resolución se debe pronunciar, de manera fundada y motivada, así como analizar y valorar todos los elementos probatorios, para determinar la existencia o no de las infracciones atribuidas a María Guadalupe Jones Garay y el Partido Acción Nacional.
> […]

Es de precisarse que la sentencia quedó intocada respecto de los denunciados Rolando Antonio Jones Garay, el PRI y PRD.

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por la superioridad, en la presente resolución se atenderá lo expuesto por la misma.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

Del escrito de queja interpuesto por el denunciante, se advierte que se le imputa a María Guadalupe Jones Garay, en su carácter de otrora aspirante a Gobernadora del Estado de Baja California, por la coalición, y a Rolando Antonio Jones Garay, la probable violación a los principios constitucionales de legalidad, equidad e igualdad en la contienda electoral, con motivo de la realización de actos anticipados de campaña electoral.

Los hechos denunciados, sustancialmente consisten en que el veinticuatro de febrero, los denunciados hicieron pública y visible propaganda en las cuentas personales de Facebook, lo que se advierte en las ligas siguientes:

- https://www.facebook.com/marthalorena.villalobos
- https://www.facebook.com/rolando.a.garay.
- https://www.facebook.com/photo?fbid=10157698573271822&set=a.10152792040491822
- https://www.facebook.com/photo?fbid=10157687096626822&set=a.10152792040491822

Que dichas publicaciones difundidas en Facebook atentan contra el principio de equidad en el proceso electoral, pues dice el denunciante que la intención de la denunciada es promocionarse y posicionarse de forma anticipada al publicarse de manera directa como “Gobernadora”, cuando previamente se debe registrarse y aprobar por la autoridad.

Agrega la quejosa que con las publicaciones[15], se muestra el texto “GOBERNADORA”; circunstancia que hace patente la violación señalada, pues refiere que, dicha publicación tiene una firme intención organizada, sistemática y planeada de promoción anticipada, a través de las redes sociales, aprovechando la magnitud de su difusión, ya que la denunciada manifiesta su deseo de ser Gobernadora en la etapa previa a las campañas electorales.

[15] Consultable a foja 8 del Anexo I del expediente principal.

Finalmente, denuncia a la coalición por culpa in vigilando.

6.2 Excepciones y Defensas

Se advierte que la denunciada María Guadalupe Jones Garay no presentó contestación de denuncia, no obstante de haber sido debidamente emplazada.

Por otra parte, mediante escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos[16], Rolando Antonio Jones Garay y el representante propietario del PAN ante el Consejo General, pronunciaron en su defensa de manera coincidente, lo siguiente:

a) Que no se reúnen los elementos requeridos para la actualización de los actos anticipados de campaña, pues refieren que las publicaciones en forma alguna llaman a votar a favor de la persona mencionada, ni alguna de las otras características que ha señalado la Sala Superior.
b) Que las expresiones denunciadas se ven amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión, pues se debe considerar que la libertad de expresión en el campo político alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

6.3 Marco normativo

- **Actos anticipados de campaña**

A fin de estar en posibilidad de determinar si los hechos denunciados objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se encuentran o no en los márgenes legales, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

[16] Visible a fojas 43 y 46 del expediente principal, 196 y 199 del Anexo I del expediente principal.

El artículo 116, de la Constitución federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por otra parte, la Ley Electoral, dispone en el numeral 112, que la **precampaña** es el conjunto de actividades reguladas por la misma, los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquella, que realizan los precandidatos al ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura. El inicio y conclusión de las precampañas, se prevé en los artículos 113 y 144 de la Ley Electoral, respectivamente.

Precandidato, son los ciudadanos que deciden contender al interior de un partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del artículo 152[17] de la Ley Electoral, la **campaña** electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Expresamente, el numeral 169 Ley Electoral señala **la prohibición de realizar actos de campaña** y de propaganda electoral, **antes de la fecha**

[17] **Artículo 152**.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto. Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:
I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y…”

de expedición de constancias del registro de candidaturas, y al efecto, el correspondiente artículo 3, fracción I, considera como **actos anticipados de campaña**, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura** o para un partido.

Relacionado con lo anterior, el artículo 3, inciso a) de la Ley General, establece que para efectos de esa Ley se entiende por **actos anticipados de campaña** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De conformidad con el dispositivo tercero de los Lineamientos del INE, Aspirante es cualquier persona que manifieste de forma clara y precisa, sistemática y públicamente, por cualquier medio su intención de contender en un Proceso Electoral Federal o local, o bien se le pueda atribuir dicha intención en el contexto del debate público, con independencia que sea postulada como precandidata o candidata o que obtenga su registro como aspirante a candidata independiente

Asimismo, se comenta que el artículo 338, fracciones I y VI, de la Ley Electoral, dispone como infracciones de los partidos políticos:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

VI La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Ahora bien, el numeral 339, fracción I de la Ley Electoral establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la citada Ley:

I. La realización de actos anticipados de campaña…

Finalmente, el diverso **341**, fracción **III**, establece que **constituyen infracciones de los ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, **o en su caso de cualquier persona física** o moral, a esta Ley:

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

De la interpretación armónica y sistemática de la normativa referida, puede afirmarse que la regulación de las campañas electorales, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva.

En efecto, la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente señalada.

En ese contexto, resulta razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales -respecto de un partido político- o particulares; o respecto de alguna precandidatura o candidatura-, precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales.[18]

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior y la Sala Especializada[19], han sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos -personal, subjetivo y temporal- y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan

[18] Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía, con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 152 de la Ley Electoral.
[19] Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas en los expedientes SU-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010, así como en los expedientes SRE-PSC-285/2015 y SRE-PSL-30/2015, consultables en http://portal.te.gob.mx

por acreditados, en razón que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestren los elementos siguientes:

El personal, que atiende al sujeto susceptible de cometer la infracción, como lo son: los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.

El temporal, relativo a que los actos o hechos se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

El subjetivo, en el que se analiza la finalidad y propósito fundamental, para que constituya una infracción. Al efecto, Sala Superior[20] estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas, e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Por ello, el mensaje que se transmita de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Conforme a los artículos 169, 338, fracciones VI y IX, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña electoral, constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

- **Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión**

El internet se ha constituido en un instrumento adicional para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

[20] Criterio establecido al resolver el SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión[21].

Por su parte, la Sala Superior ha establecido[22] que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, **lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electora**l.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES**

---

[21] Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

[22] Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO” y la Jurisprudencia 19/2016: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**

6.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, las siguientes*:*

6.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietaria del PT ante el Consejo General.
2. Técnica. Consistente en la certificación de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

6.4.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

Rolando Antonio Jones Garay
1. Documental privada. Consistente en escrito de catorce de septiembre, signado por Rolando Antonio Jones Garay.
2. Documental privada. Consistente en escrito de diecinueve de octubre, signado por Rolando Antonio Jones Garay.

PRI
2. Documental privada. Consistente en escrito signado por Alejandro Jaen Beltrán Gómez, en su carácter de representante del PRI, mediante el cual da respuesta al requerimiento hecho en el oficio IEEBC/UTCE/791/2021.

PAN

3. Documental privada. Consistente en escrito signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual da respuesta al requerimiento hecho en el oficio IEEBC/UTCE/790/2021.

4. Técnica. Consistente en la liga electrónica inserta en el escrito presentado el treinta de marzo del año en curso [IEEBC/SE/OE/AC285/12-04-2021].

5. Documental privada. Consistente en escrito de catorce de septiembre, signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela en su carácter de representante del PAN.

6. Documental privada. Consistente en escrito signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela de diecinueve de octubre, en su carácter de representante del PAN.

PRD

1. Documental privada. Consistente en escrito signado por Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, en su carácter de representante del PRD.

2. Técnica. Consistente en la liga electrónica inserta en el escrito presentado el treinta de marzo.

6.4.3 Pruebas recabadas por la autoridad electoral

1. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de veinte de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC194/20-03-2021, levantada con motivo de la verificación de la existencia de dos perfiles de la red social Facebook.

2. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de veinte de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021, levantada con motivo de la verificación de tres ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

3. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de veinte de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC196/20-03-2021, levantada con motivo de la verificación de imágenes insertas en el escrito de denuncia.

4. Documental pública. Consistente en incorporación legal del material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/31/2021, para que obren legalmente la información remitida por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral referente al registro de María Guadalupe Jones Garay,

como aspirante, precandidata o precandidata a algún cargo de elección popular, por cualquier partido político, para el proceso electoral 2020-2021.

5. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/184/2021 de veintidós de marzo signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, por medio del remite copia certificada de diversos expedientes, entre ellos, el de solicitud de registro de candidatura a Gobernadora del Estado de Baja California de María Guadalupe Jones Garay.

6. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de veinticuatro de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC215/24-03-2021, levantada con motivo de la nueva verificación de dos perfiles de la red social Facebook, en las que se especificó la media filiación de las personas que se observan en las mismas.

7. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de veinticuatro de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC214/24-03-2021, levantada con motivo de la nueva verificación de tres ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia, en las que se especificó la media filiación de las personas que se observan en las mismas.

8. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de veinticuatro de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC216/24-03-2021, levantada con motivo de la nueva verificación imágenes insertas en el escrito de denuncia, en las que se especificó la media filiación de las personas que se observan en las mismas.

9. Documental pública. Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/0463/2021, de veintitrés de marzo, signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Baja California, por medio da cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/66/2021 respecto de la verificación de nombres solicitados.

10. Documental pública. Consistente en la certificación del correo de veinticuatro de marzo, enviado por el Líder de Vinculación de Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por medio del cual remite respuesta de Facebook, Inc, dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/39/2021, remitiendo la información básica del Suscriptor “Basic Subcriber Information” (BSI), de los perfiles solicitados.

11. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de doce de abril, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC285/12-04-2021, levantada con motivo de la verificación de la afiliación de Rolando Antonio Jones Garay.

12. Documental pública. Consistente en la copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA54/2021 que resuelve la "SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. MARÍA GUADALUPE JONES GARAY, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA COALICION ALIANZA POR BAJA CALIFORNIA", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinario del treinta y uno de marzo.

13. Documental pública. Consistente en la copia certificada del escrito remitido por el director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, donde se refiere la capacidad económica de María Guadalupe Jones Garay recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/31/2021.

14. Documental pública. Consistente en la certificación del correo de seis de agosto, enviado por el Líder de Vinculación de Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por medio del cual remite respuesta de Facebook, Inc, al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/806/2021, en el cual se solicitó que en un plazo de cuarenta y ocho horas se diera cumplimiento al undécimo punto que determinó las medidas cautelares**.**

15. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de siete de septiembre, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC667/07-09-2021, levantada con motivo de la verificación del cumplimiento por parte de Facebook Inc., de las medidas cautelares respecto de las ligas electrónicas denunciadas, donde se refiere que las URLS reportadas no están disponibles.

16. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/531/2021 de ocho de septiembre, signado por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, mediante el cual remite respuesta al requerimiento hecho por oficio IEEBC/UTCE/3679/2021, donde refiere que no se encontraron datos de registro como aspirantes, precandidatos o candidatos a algún puesto de elección popular, con cualquier partido político, coalición o candidatura independiente en el presente proceso electoral de Martha Lorena Villalobos y de Rolando Antonio Jones Garay.

6.4.4 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN";** lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".**

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte

en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

6.5 Hechos no controvertidos

Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son a saber:

a) Rolando Antonio Jones Garay no controvirtió ser el titular y administrador de la cuenta de red social Facebook https://www.facebook.com/rolando.a.garay.

b) Los denunciados no controvirtieron la existencia y contenido de las publicaciones difundidas en las ligas electrónicas:

- https://www.facebook.com/photo?fbid=10157698573271822&set=a.10152792040491822
- https://www.facebook.com/photo?fbid=10157687096626822&set=a.10152792040491822

c) Los denunciados no controvirtieron la existencia y contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

d) El PAN al comparecer ante la autoridad instructora (contestación de la denuncia) no alegó que desconocía las publicaciones en la cuenta de la red social Facebook de Rolando Antonio Jones Garay, así como tampoco que no tenían relación o vínculo con dicha persona.

6.6. Cuestión a dilucidar

Por tanto, la cuestión a dilucidar con base en lo antes señalado, consiste en determinar lo siguiente:

a) Si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de campaña y/o el incumplimiento de la normativa electoral contemplados en los artículos 338 fracción I, VI y VIII, 339 fracciones I y II, 341, fracción III y

372, fracción III, de la Ley Electoral y, por ende, la violación a los principios de equidad en la contienda.

b) Si se actualiza la *culpa in vigilando* de los partidos integrantes de la Coalición previstas en los artículos 23 de la Ley de Partidos en relación con el diverso 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos

c) En su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 fracciones I, II y IV de la Ley Electoral.

6.7 Actos anticipados de campaña

A juicio de este Tribunal se actualiza la infracción denunciada consistente en actos anticipados de campaña, ello toda vez que del contenido de las fotografías o carteles difundidos en la red social Facebook, en las ligas https://www.facebook.com/photo?fbid=10157698573271822&set=a.10152792040491822 y https://www.facebook.com/photo?fbid=10157687096626822&set=a.10152792040491822 materia de denuncia, se colman los elementos personal, temporal y subjetivo, necesarios para la realización de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

- **Elemento personal**

Por cuanto hace al elemento personal se tiene colmado, pues es un hecho público y notorio[23], que el tres de marzo, María Guadalupe Jones Garay manifestó públicamente en diversos medios de comunicación[24] *-El Financiero, The San Diego Union Tribune, Telemundo,* entre otros- su aceptación para ser la candidata a gobernadora del Estado de Baja California, por la coalición en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Inclusive, diversos medios de comunicación dieron cuenta que el jueves once de marzo, rindió su protesta[25] para contender a la gubernatura del

[23] En términos del artículo 319 de la Ley Electoral.
[24] Consúltese https://www.elfinanciero.com.mx/norte/lupita-jones-sera-la-candidata-del-pri-pan-y-prd-para-la-gubernatura-de-baja-california/
https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/noticias/bc/articulo/2021-03-03/ex-miss-universo-mexicana-sera-candidata-a-gobernadora-del-estado-de-baja-california
https://www.telemundo20.com/noticias/mexico/lupita-jones-hace-oficial-su-candidatura-para-la-gubernatura-de-baja-california/2098562/
https://politica.expansion.mx/estados/2021/03/03/lupita-jones-va-por-corona-de-baja-california-sera-candidata-de-va-por-mexico
[25] https://aristeguinoticias.com/1203/mexico/lupita-jones-rinde-protesta-como-candidata-del-pri-pan-prd-en-bc/

estado por la coalición ante Alejandro Moreno, Marko Cortés y Jesús Zambrano, dirigentes nacionales del PRI, PAN y PRD, respectivamente, de los que se destacan los siguientes títulos:

> **"Lupita Jones rinde protesta como candidata del PRI-PAN-PRD en BC"**
>
> **"Avalan a Lupita Jones como precandidata a Gubernatura de BC**
> Dirigentes nacionales del PRI, PAN y PRD mostraron su apoyo a la empresaria mexicalense."

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA" al ser tres notas periodísticas provenientes de diversos autores, coincidentes en cuanto a que el once de marzo la denunciada tomó protesta como precandidata a la Gubernatura por la Coalición "Alianza Va por Baja California", se les otorga mayor calidad indiciaria a dichas documentales, por lo que de la valoración conjunta de estás se crea convicción respecto a la fecha de la precandidatura.

Además, de la reproducción del actas circunstanciadas[26] de veinticuatro de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC214/24-03-2021 e IEEBC/SE/OE/AC216/24-03-2021, suscritas por Mónica Vargas Loza, Profesionista Especializado y Oficial Electoral, relativas a la diligencia de verificación imágenes insertas en el escrito de denuncia, de las tres ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia y, de la verificación de dos perfiles de la red social Facebook, se advierte que, en las imágenes denunciadas aparece María Guadalupe Jones Garay, también conocida como Lupita Jones.

No pasa inadvertido que, en autos obra prueba documental pública de doce de marzo, suscrita por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral en la que informa a la Titular de la UTCE que de acuerdo a la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esa Coordinación, no se encontró datos de registro como aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, por cualquier

---

https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/Avalan-a-Lupita-Jones-como-precandidata-a-gobernadora-20210311-0023.html

[26] Visibles de foja 61 a la 63 del Anexo I del expediente principal.

partido político o coalición de María Guadalupe Jones Garay en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Si bien dicha prueba documental tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral, este Tribunal desestima su alcance y valor probatorio, toda vez que, la funcionaria electoral conforme a los artículos invocados para fundar su competencia en su oficio CPPyF/169/2021[27] (55, inciso b) y 59, inciso q) del Reglamento Interior del Instituto Electoral); éstos no le confieren atribuciones para llevar libros de registro de aspirantes y precandidaturas[28] a cargos de elección popular de los partidos políticos o coaliciones y, si bien el inciso d) del artículo 59 del reglamento mencionado, la tiene para el registro de candidaturas[29]; empero, María Guadalupe Jones Garay presentó su solicitud de registro como candidata a la gubernatura por la coalición el veinte de marzo y obtuvo la aprobación de registro por parte del Consejo General hasta el treinta y uno de marzo[30], fechas posteriores a los hechos denunciados.

Además, es un hecho público y notorio que María Guadalupe Jones Garay fue candidata única de la coalición[31], en consecuencia, no contendió al interior de un partido político con el fin de alcanzar su nominación a un puesto de elección popular.

Por consiguiente, con independencia del informe rendido por la Coordinadora de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, esto es, dieciséis de marzo, la denunciada ya tenía el carácter de precandidata de la Coalición “Alianza Va por Baja California”.

---

[27] Consultable a foja 36 del Anexo I del expediente principal.
[28] Artículo 112.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:
IV. **Precandidatura**: Aquella que ostentan las y los ciudadanos que deciden contender al interior de un partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidata o candidato a un puesto de elección popular.
Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. […]
[29] Artículo 59. 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Coordinación de Partidos: d) **Llevar los libros** correspondientes **para el registro** de los convenios de fusión, frentes y coaliciones; de los integrantes de los órganos directivos y representantes acreditados ante el Instituto y **candidatos** a puestos de elección popular;
[30]https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/puntoacuerdo54.pdf
[31] https://laoctava.com/estados/2021/02/12/lupita-jones-es-la-unica-propuesta-de-la-alianza-pri-pan-y-prd-para-baja-california

Por su parte, respecto del diverso denunciado Rolando Antonio Jones Garay, es un hecho público y notorio[32] que es hermano de María Guadalupe Jones Garay, tal y como se desprende de la identidad de los apellidos de los denunciados.

Con base en lo anterior, se colma el elemento personal al acreditarse la calidad de María Guadalupe Jones Garay, como aspirante a la gubernatura del estado por la coalición en términos artículo tercero de los Lineamientos del INE[33], así como la calidad de Rolando Antonio Jones Garay, como ciudadano que apoyó a la entonces aspirante o precandidata.

- **Elemento temporal**

En cuanto al elemento temporal, del análisis del material probatorio, se tiene por acreditado, ello debido a que con las actas circunstanciadas de veinte y veinticuatro de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021, IEEBC/SE/OE/AC196/20-03-2021, IEEBC/SE/OE/AC214/24-03-2021 e IEEBC/SE/OE/AC216/24-03-2021, levantadas con motivo de la verificación de las ligas electrónicas denunciadas e imágenes insertas en el escrito de denuncia, en las cuales se hace constar que en las direcciones electrónicas denunciadas: https://www.facebook.com/photo?fbid=10157698573271822&set=a.10152792040491822 y https://www.facebook.com/photo?fbid=10157687096626822&set=a.10152792040491822 la existencia de cuatro publicaciones en la red social de Facebook de once y dieciséis de marzo, -las cuales corresponde administrar y es titular Rolando Antonio Jones Garay-, publicaciones en las que aparece la imagen de María Guadalupe Jones Garay, es decir, durante la etapa de intercampañas y con antelación al inicio de las campañas dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Cabe destacar que, la Ley Electoral establece que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados

[32] Similar hecho fue invocado por la UTCE en el acuerdo de ocho de septiembre, mediante el cual emplaza a los denunciados, consultable a foja 169 reverso del Anexo I del expediente principal.
[33] **Aspirante**. Cualquier persona que manifieste de forma clara y precisa, sistemática y públicamente, por cualquier medio su intención de contender en un Proceso Electoral Federal o local, o bien se le pueda atribuir dicha intención en el contexto del debate público, con independencia que sea postulada como precandidata o candidata o que obtenga su registro como aspirante a candidata independiente.

iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente[34].

De ese modo, como ya se señaló en el capítulo primero de la presente ejecutoria, la etapa de campaña para la Gubernatura del Estado inició el cuatro de abril, y los hechos denunciados sucedieron el once y dieciséis de marzo, es decir, antes del inicio formal de las campañas electorales, por lo que resulta dable afirmar que se tiene por acreditado el elemento en estudio.

- **Elemento subjetivo**

En cuanto al elemento subjetivo, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que este consiste en llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente pero que su función o efecto sea el mismo, beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u **otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien**.

Por cuanto, a la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda **y las características expresas** en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un *equivalente funcional* de buscar un apoyo electoral.

Así, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe establecer si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un**

[34] Artículo 169 de la Ley Electoral.

llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, **evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales**; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

Asimismo, la jurisprudencia 4/2018 también establece que para que una expresión pueda considerarse como equivalente de otra, **su significado debe ser inequívocamente** —sin lugar a duda o confusión—esto es, debe ser una expresión que de forma inequívoca tenga una finalidad electoral.

Así, la jurisprudencia señala cuáles son las finalidades que se consideran eminentemente electorales: **llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicitar una plataforma electoral**.

De igual forma, **indica que posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura es una finalidad electoral**; precisando que este último elemento está referido a una actividad propia de una precampaña por lo que de forma expresa no se estableció para ser aplicado a los actos anticipados de campaña.

No obstante, la jurisprudencia 4/2018 antes referida no hace referencia a los aspectos siguientes:

- No señala de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No explicita en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por ello, la Sala Superior ha fijado criterios para precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, esto es, se establece qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, conforme a lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional. Esto es, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.
ii) Elementos para motivar la equivalencia. Como serían precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis; establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia; justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Por otra parte, en relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la Sala Superior consideró que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales.

En efecto, en los precedentes de la Sala Superior en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o

consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de **un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.**

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral **o a alguien asociado a una candidatura**. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Ello, es así porque lo que se busca privilegiar es la tutela de la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca, en la temporalidad que no corresponde ya sea de manera directa o bien a través de conductas fraudulentas realizadas a través de frases que, de manera directa o en determinado contexto, resulten equivalentes

Este criterio se ha sostenido en los expedientes: SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, por mencionar algunos.

Ahora bien, del acta circunstanciada de veinte de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC196/20-03-2021, se advierte una fotografía de María Guadalupe Jones Garay, con las frases: "*LUPITA JONES, MÁS CHINGONA QUE BONITA*", y "*GOBERNADORA 2021*", publicada por Rolando A Jones Garay, como se evidencia a continuación:

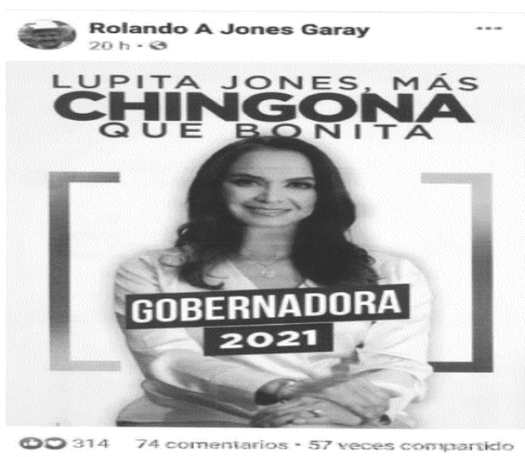

De igual manera, en otra de las publicaciones del perfil de Rolando A Jones Garay se aprecian la imagen de la denunciada y las frases: "LUPITA JONES ES: EMPRENDEDORA, PREPARADA, LÍDER, #LUPITA GOBERNADORA e INTELIGENTE". como se ve a continuación:

Y, del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021, de veinte de marzo, se advirtieron en el perfil de Rolando A Jones Garay las imágenes con las leyendas: "*LUPITA JONES, MÁS* ***CHINGONA*** *QUE BONITA*", "*GOBERNADORA 2021*" y "**#LUPITAGOBERNADORA**", publicadas el once y dieciséis de marzo, tal y como aprecia a continuación:

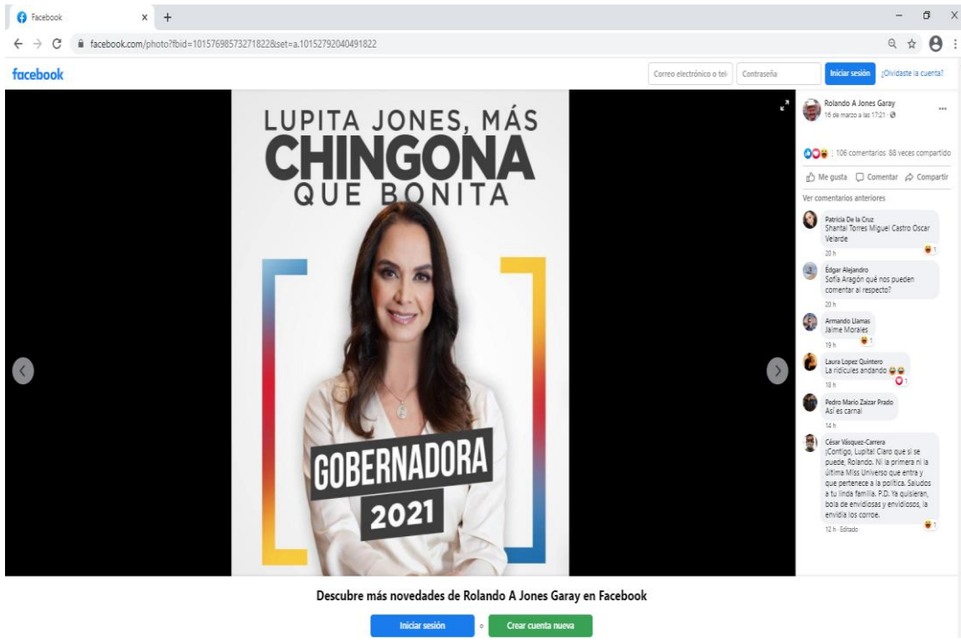

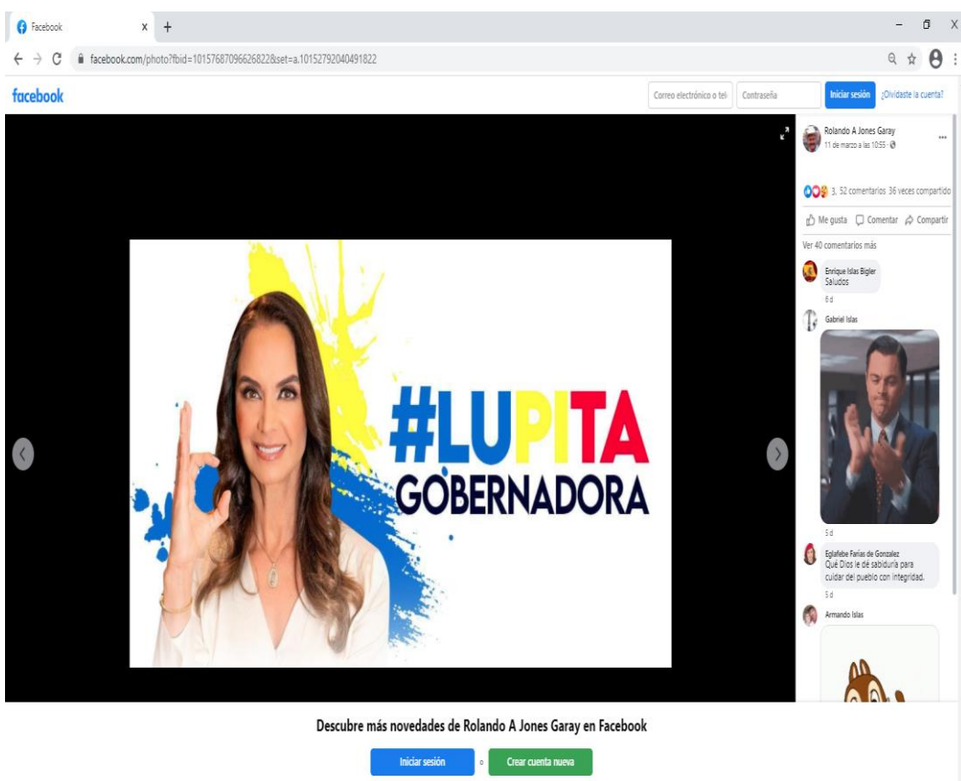

Como se señaló en párrafos precedentes, conforme a diversos criterios de la Sala Superior, **el mensaje se considera indebido cuando <u>se transmita por cualquier medio</u>,** y se realice de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido**;** publicite plataformas electorales**; o bien, <u>posicione a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.</u>**

Por lo que se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige

a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o **cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor** o en contra **de alguien**, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones han quedado plasmadas en la Jurisprudencia 4/2018 y en la Tesis XXX/2018, de rubros: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” y “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCEDENCIA A LA CIUDADANÍA”.**

También ha señalado que pueden existir ***equivalentes funcionales*** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar **si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto**, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Adicionalmente, se ha establecido que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Superior ha desarrollado la figura de manifestación expresa “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), como un elemento que permite determinar objetivamente que **ciertas expresiones admiten ser consideradas como actos campaña dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley.**[35]

[35] Criterio que fue expuesto al resolver el SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

Figura que debe cumplir dos elementos fundamentales para considerar que vulnera la normatividad electoral, que son:

i) el contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y

ii) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Tales elementos implican, que serán actos de campaña, cuando el contenido analizado **incluya alguna palabra o manifestación que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor** o en contra **de una candidatura** o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

En ese sentido, se estima que la figura "*express advocacy*" (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), admite ser considerada para dilucidar los casos sobre probables infracciones a la norma electoral, **con independencia del formato en que se realice la transmisión de los contenidos** sujetos a análisis.

Así, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que Rolando Antonio Jones Garay, a través de su perfil en la red social Facebook, -respecto de la que admitió ser el titular y administrador- participó directamente en la difusión de las publicaciones con las frases o leyendas: ***"LUPITA JONES MÁS CHINGONA QUE BONITA" "GOBERNADORA 2021***" y "**#LUPITAGOBERNADORA**" que posicionan la imagen de la diversa denunciada, con el cargo público de Gobernadora; lo que actualiza el

primero de los requisitos que conforman el elemento subjetivo, bajo la figura de "*express advocacy*", pues al corresponder a expresiones que, de manera expresa, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente **denotan un posicionamiento a favor de María Guadalupe Jones Garay y/o Lupita Jones como candidata a la Gubernatura del Estado en el 2021**, ya que de tales manifestaciones se realiza **un posicionamiento electoral**, y **de expresiones para referirse a una de las finalidades electorales**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o **a alguien asociado a una candidatura**, por lo que dicho "posicionamiento electoral" debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Cabe destacar que, una de las frases controvertidas: "**Lupita Jones es más chingona que bonita"**, se le atribuye a Marko Cortés, en diversos notas periodísticas[36], respecto a la toma de protesta de María Guadalupe Jones Garay como **precandidata gubernatura del estado por la coalición** ante Alejandro Moreno, Marko Cortés y Jesús Zambrano, dirigentes nacionales del PRI, PAN y PRD, respectivamente. Tal como se advierte de las citas siguientes:

Aristegui Noticias:

> ".. el dirigente panista dijo que Jones **"es más chingona que bonita"**

El imparcial:

> "…Con mucho respeto, yo les puedo decir que **Lupita Jones es más chingona que bonita"** resaltó el dirigente nacional del PAN, Marko Cortés… "

Revista Proceso:

> **"Lupita Jones, "más chingona que bonita", dice Marko Cortés**
> Lupita Jones "es más chingona que bonita", dijo el presidente del PAN, Marko Cortés, tras tomar protesta a la Miss Universo como la precandidata de la alianza PRI-PAN-PRD al gobierno de Baja California.

---

[36] https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/3/11/lupita-jones-mas-chingona-que-bonita-dice-marko-cortes-259918.html
https://aristeguinoticias.com/1203/mexico/lupita-jones-rinde-protesta-como-candidata-del-pri-pan-prd-en-bc/
https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/Avalan-a-Lupita-Jones-como-precandidata-a-gobernadora-20210311-0023.html

Notas periodísticas que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” al ser tres notas periodísticas provenientes de diversos autores, coincidentes en cuanto a que el once de marzo la denunciada tomó protesta como precandidata a la Gubernatura por la Coalición “Alianza Va por Baja California”, durante la cual el Presidente Nacional del PAN calificó a la denunciada como **"más chingona que bonita**". En consecuencia se les otorga mayor calidad indiciaria a dichas documentales, por lo que de la valoración conjunta de estás se crea convicción respecto a la fecha de la precandidatura.

Además, es preciso señalar que dos de las referidas publicaciones contienen el hashtag “#**LUPITAGOBERNADORA**”. Al respecto, de acuerdo con el centro de ayuda de Facebook, los hashtags (escritos con el signo “#” antepuesto), se usan para ordenar palabras clave o temas y así pueden aparecer fácilmente en una búsqueda; si logran obtener relevancia, suelen convertirse en tendencia (ideas que orientan una determinada opinión o dirección). Las tendencias se determinan a través de un algoritmo que identifica los temas con mayor popularidad entre los usuarios de dicha red social.

Al hacer click en un hashtag, aparecerá una fuente de publicaciones que incluyen el símbolo mencionado. También es posible que aparezcan hashtags relacionados en la parte superior de la página.

Así, al utilizar el hashtags #**LUPITAGOBERNADORA**, es dable concluir que el propósito de utilizar esta herramienta tecnológica, fue relacionar la imagen de la denunciada, con el cargo público de Gobernadora, ser conocida, retomada y que al ser replicada por los usuarios de la red social Facebook, aumente el número de usuarios que hacen uso de esa y diversas redes sociales; máxime que en dichas publicaciones se incluyó como elemento~~s~~ distintivo~~s~~ un recuadro alrededor de la denunciada con los colores azul, amarillo y rojo, que identifican a los partidos políticos, dado que es un hecho notorio que la utilización de esos colores de manera concurrente, se utilizó para identificar a la Coalición que conformaron los partidos políticos a lo largo del Proceso Electoral.

Asimismo, se tiene que los actos denunciados fueron publicados el once y dieciséis de marzo en la red social Facebook **previo al inicio del periodo de campaña** del proceso electoral local ordinario 2020-2021, las cuales se consideran con contenido proselitista que no son propios de la etapa de intercampaña que comprende del uno de febrero al tres de abril, por lo que se actualiza la difusión de propaganda electoral en periodo de intercampaña.

De esa manera, se concluye que las publicaciones trascendieron a la ciudadanía y en consecuencia, se vulneró el principio de equidad en la contienda, al emitirse mensajes de apoyo a una candidatura que contiende a la gubernatura del Estado respaldada por la coalición, en un momento en el que los actores políticos no pueden realizar ese tipo de solicitudes o llamados, porque aún no comienza la etapa de campaña electoral.

Por otra parte, se actualiza el segundo de los elementos de tal figura "express advocacy", porque dichos mensajes se difundieron y compartieron[37] a través de la red social Facebook, la cual es un hecho no controvertido que se advierte de las actas circunstanciadas levantadas el veinte de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021 e IEEBC/SE/OE/AC196/20-03-2021, hecho que trascendió en el conocimiento de la ciudadanía, y con ello, afectó los principios de legalidad y equidad en la contienda.

No pasa inadvertido a este Tribunal que, las imágenes denunciadas fueron difundidas en una cuenta o perfil de la red social Facebook, ajena a María Guadalupe Jones Garay; en ese sentido, si bien es cierto que, las redes sociales son espacios de libertad que permiten compartir el conocimiento y potencian la interacción activa sobre aspectos de interés general, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada,[38] también lo es que, ello no excluye a los usuarios el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral.[39]

---

[37] De la que se advierte que recibieron 314 me gusta, 74 comentarios y compartido 57 veces, consultable a foja al reverso de la foja 30 del Anexo I del expediente principal.
[38] SRE-PSC-268/2015; SRE-PSC-274/2015; SRE-PSC-245/2015; SRE-PSC-283/2015; SRE-PSC-284/2015; SRE-PSC-285/2015; SRE-PSC-003/2016; SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015.
[39] SUP-REP-123/2017.

En ese sentido, efectivamente como lo señala el partido denunciante y se corrobora con las diversas pruebas, Rolando Antonio Jones Garay difundió publicaciones con contenido proselitista a efecto de favorecer a quien con posterioridad a dicha publicación se convirtió en la candidata a la Gubernatura, lo que resulta en detrimento de los demás contendientes para la gubernatura en el Estado de Baja California, por ende, es evidentemente transgrede el principio de equidad que debe regir en los comicios electorales, pues la difusión indebida de propaganda electoral se dirigió a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En razón de lo anteriormente expuesto, se desestiman los argumentos defensivos de los denunciados Rolando Antonio Jones Garay y del PAN[40], quienes en síntesis señalaron que, no se reúnen los elementos requeridos para la actualización de los actos anticipados de campaña, al afirmar que las publicaciones en forma alguna llaman a votar a favor de María Guadalupe Jones Garay, las cuales, según su dicho, se ven amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Lo anterior es así, porque contrario a lo alegado, del análisis practicado a las expresiones contenidas en las publicaciones, no pueden considerarse comentarios u opiniones espontáneas de libertad de expresión, toda vez que, éstos consistieron en diseños de carteles digitales premeditados o confeccionados que contienen elementos de propaganda electoral para posicionar y beneficiar a María Guadalupe Jones Garay, publicitados por alguien que se encuentra vinculado con la diversa denunciada, así como a la coalición, previo al periodo de campaña establecido legalmente para esta entidad federativa.

En efecto, como ya se adelantó, las publicaciones denunciadas, analizadas bajo la figura de "*express advocacy*", corresponden a manifestaciones que, de manera expresa, manifiesta, abierta e inequívocamente **denotan un posicionamiento electoral en favor Lupita Jones como candidata a Gobernadora**, ya que **se trata de expresiones para referirse a una de las finalidades electorales es decir, el llamamiento al voto para así logar la gubernatura del Estado de Baja California,** lo que denota una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente; sin que

[40] Escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos visibles de foja 42 a la 46 del expediente principal.

se advierta que las publicaciones o carteles analizados se pueda justificar bajo al amparo de la libertad de expresión, como lo pretendían acreditar los denunciados Rolando Antonio Jones Garay y coalición.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. Con lo cual, se asegura que el debate democrático implique que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de las candidaturas y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de las propias candidaturas y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

Asimismo, la Corte Interamericana, señaló que es preciso que los ciudadanos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. En ese mismo tenor, la libertad de expresión no es derecho absoluto o incondicionado, como igualmente ocurre con la gran mayoría de los derechos fundamentales, porque está sujeta a limitaciones o restricciones. Tampoco está permitido que a través de supuestas estrategias publicitarias o informativas de los sujetos a quienes se dirigen las limitaciones destacadas, se toleren auténticos actos de propaganda electoral o política, los cuales estén dirigidos a favorecer una posición política o partidaria, así como a cierto candidato, o bien, impliquen propaganda negativa o negra hacia los adversarios políticos o políticas públicas.

Por tanto, una vez estudiadas las pruebas presentadas por las partes en el presente procedimiento, así como las recabadas por la autoridad instructora, este Tribunal **declara la existencia de actos anticipados de campaña** por parte de Rolando Antonio Jones Garay, en favor de María Guadalupe Jones Garay, otrora candidata de la coalición, incumpliendo las

disposiciones en materia electoral previstas en el artículo 341, fracción III en relación con el diverso 169, ambos de la Ley Electoral.

6.8 Responsabilidad de los denunciados

En virtud que, las publicaciones denunciadas y difundidas en el perfil de Rolando Antonio Jones Garay, en la red social de Facebook se determinó que constituyen actos anticipados de campaña en favor de la otrora candidata a la Gubernatura postulada por la Coalición “Alianza Va por Baja California”; se procederá a analizar si las personas denunciadas son responsables o no de tales hechos y en consecuencia de que se actualice la infracción imputada en su contra.

Cabe recordar el criterio sostenido en la sentencia recaída en el juicio electoral SUP-JE-270/2021 de la Sala Superior, en la que revocó parcialmente la sentencia dictada de manera primigenia por este Tribunal, por lo que hace a la responsabilidad de María Guadalupe Jones Garay y el PAN, dejando subsistentes las consideraciones que no fueran materia de dicha cadena impugnativa.

Ahora bien, los partidos políticos, coaliciones, las candidaturas, precandidaturas, **aspirantes** y ciudadanía en general tienen la obligación **de respetar las normas relativas a la propaganda, así como el deber de debida diligencia en prevenir y evitar que incumplan la normativa electoral**, pudiendo ser responsabilizados por incumplir con dicho deber.

En el caso específico de los partidos políticos, al tratarse de entidades de interés público conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución federal y 25, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos, tienen el **deber reforzado de cumplir con los principios constitucionales de naturaleza electoral como el de equidad de la contienda**.

Por lo que hace a aspirantes, precandidaturas y candidaturas, personas afiliadas o militantes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que son personas investidas de determinadas calidades que actúan en nombre y representación del partido político al que pertenecen, al ser postulados o por tener las calidades de afiliados o miembros; por lo

tanto, **están necesariamente inmersos en un marco electoral y partidario que tutela, además, la equidad en la contienda electoral**[41].

Conforme a lo anterior, **el deber de debida diligencia de los partidos coaligados**, candidaturas, **precandidaturas** postulados por éstos tiene fundamento en el deber constitucional de garantizar y respetar la equidad en la contienda, pero también en la prohibición de realizar actos anticipados de campaña[42] así como de las obligaciones que derivan de los propios convenios de coalición.

6.8.1 Rolando Antonio Jones Garay

El denunciado **Rolando Antonio Jones Garay, en su calidad de ciudadano es responsable** de la publicación que actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, de conformidad con lo previsto 341, fracción III, en relación al 169 ambos de la Ley Electoral, por las consideraciones siguientes:

Mediante las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021, IEEBC/SE/OE/AC196/20-03-2021, IEEBC/SE/OE/AC214/24-03-2021 e IEEBC/SE/OE/AC216/24-03-2021, las cuales merecen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por funcionariado electoral en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, se crea convicción que el dieciséis de marzo, Rolando Jones Garay publicó en su cuenta personal de Facebook https://www.facebook.com/rolando.a.garay, dos imágenes en las que aparece la otrora candidata a la Gubernatura.

Añadiendo que, la autoría y administración de dicha cuenta son hechos no controvertidos, tal como se puntualizó en el considerando correspondiente; y en la que se publicaron las imágenes que constituyen actos anticipados de campaña.

Lo cual se corrobora con sendos escritos presentados por el denunciado durante el desarrollo de las audiencias de pruebas y alegatos de marras, en los cuales manifestó que las publicaciones no colman los elementos

[41] Véase acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.
[42] Artículo 99, fracción IX de la Constitución federal.

temporal, personal y subjetivo de la infracción, máxime que se habían emitido bajo el amparo al derecho de libertad de expresión.

De ahí que quede patente que el denunciado Rolando Antonio Jones Garay es responsable de la publicación de dos imágenes que constituyen actos anticipados de campaña en favor de la diversa denunciada, entonces aspirante a la candidatura a Gobernadora del Estado.

6.8.2 María Guadalupe Jones Garay

Se considera que **María Guadalupe Jones Garay,** entonces aspirante a la Gubernatura del Estado por la coalición **es responsable indirecta de actos anticipados de campaña**, por la vulneración al artículo 339, fracción I, de la Ley Electoral, por lo siguiente.

En primer término, como fue sostenido con anterioridad, la Ley Electoral determina que es responsabilidad de quien contiende a un cargo de elección popular tener especial cuidado y observancia a la misma, entre otras cuestiones a los tiempos y formas en las que puede difundir su participación en el propio proceso electoral.

Ahora bien, cuando los actos o hechos son desplegados por una persona diversa, quien contiende puede incurrir en responsabilidad indirecta, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en cuyo caso procede su deslinde. Tal como fue sostenido en la tesis VI/2011 de la Sala Superior de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

En el caso que nos ocupa, de las constancias obrantes en autos, anteriormente valoradas se acreditó plenamente que el once y dieciséis de marzo, se publicaron dos imágenes que por sus características constituyen actos anticipados de campaña, en la cuenta de la red social Facebook https://www.facebook.com/rolando.a.garay.

De lo anterior, se evidencia que quien publicó dichas imágenes fue Rolando Antonio Jones Garay, es decir, una persona diversa a la

denunciada. No obstante, se considera que existen elementos indiciarios que permiten inferir que la otrora candidata tuvo conocimiento del acto infractor, sin que haya presentado el deslinde correspondiente.

Ello, en virtud que es un hecho público[43] y notorio, al ser del conocimiento de las personas que residen en Mexicali, Baja California, que Rolando Antonio Jones Garay, es hermano de María Guadalupe Jones Garay, como se aprecia de la identidad de los apellidos entre ambos.

Máxime que la denunciada, es una figura pública en el Estado Mexicano ya que en mil novecientos noventa y uno representó a México y se convirtió en Miss Universo, se ha desempeñado como actriz, ha formado parte de programas de diversos concursos, por lo que su vida personal, como son familiares y actividades son del dominio público.

Añadiendo que, mediante acuerdo de la UTCE de ocho de septiembre, en el que se ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, se indicó que:

> "Por otra parte, si bien de las respuestas obtenidas por los partidos políticos, como por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, se desprende que Rolando Antonio Jones Garay, no es militante ni fue postulado como candidato a alguna elección popular, no pasando desapercibido para esta autoridad es un hecho público y notorio que es hermano de la otrora candidata a la Gubernatura y también denunciada en el procedimiento que nos ocupa. María Guadalupe Jones Garay, implicando con ello probablemente las publicaciones denunciadas hayan sido efectuadas para beneficio de la otrora candidata, lo cual podría constituir la realización de actos anticipados de campaña y la posible afectación al principio de equidad en la contienda del presente proceso electoral". [44]

De ahí que se advierta que desde el momento del emplazamiento ambos denunciados, tenían pleno conocimiento del razonamiento arriba invocado, sin que ninguna de las personas denunciadas, hayan dicho o acreditado lo contrario. En consecuencia, es evidente la conexión de familia entre ambos denunciados.

Por lo que, si bien, la relación familiar no se traduce en la obediencia-mandato de la publicación de marras, es de acuerdo a las reglas de la

---

[43] "La doctrina procesalista define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social. Cienfuegos, David. "Los denominados hechos notorios" localizable en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2991/15.pdf.

[44] Consultable a foja 169 reverso del Anexo I del expediente principal.

lógica, la experiencia y de la sana crítica, que los deseos que se tienen a las personas que integran tu círculo más íntimo, como es la familia (hermanos) son la prosperidad.

Debe considerarse aparte de la relación filial entre los denunciados, que del material probatorio que obra en el expediente, se acredita que María Guadalupe Jones Garay, fue notificada del acuerdo de medidas cautelares dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, que ordenó la eliminación de las ligas electrónicas denunciadas[45] en las cuales aparece su nombre, imagen y mensajes con contenido proselitista en su beneficio.

Además, por escrito de diecinueve de abril, al comparecer en el presente procedimiento especial sancionador en la que solicitó a la UTCE que, le sean entregadas las notificaciones vía electrónica de forma física en domicilio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y autorizando a diversas personas para que actúen en su representación[46].

Inclusive, la denunciada tuvo conocimiento de los hechos e infracciones que se le imputaron al haber sido debidamente emplazada, a la primera y segunda audiencia de pruebas y alegatos[47], el nueve de septiembre y uno de octubre, respectivamente, en las cuales se le corrió traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador y tuvo oportunidad de manifestar lo que derecho conviniera sobre las publicaciones denunciadas o deslindarse y no lo hizo.

Por tanto, tomando en consideración que las publicaciones denunciadas le causó a María Guadalupe Jones Garay un beneficio político-electoral a su favor, las cuales estuvieron disponibles en el ciberespacio del once de marzo al siete de septiembre[48], en la red social de su hermano, es que se infiere que la denunciada toleró la publicación y difusión de las imágenes o carteles analizados en una etapa prohibida, no obstante de haber tenido conocimiento de los actos denunciados[49].

---

[45] Consultable de foja 119 a la 122 del Anexo I del expediente principal.
[46] Visible al reverso de la foja 142 del Anexo I del expediente principal.
[47] Visible de foja 176 a 178 y 229 a 233 del Anexo I del expediente principal.
[48] Mediante acta circunstanciada levantada por la UTCE, se certificó que las publicaciones contenidas en las ligas electrónicas denunciadas ya no estaban disponibles, consultable a foja 163 del Anexo I del expediente principal.
[49] Tesis VI/2011 de la Sala Superior de rubro: **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL**

En consecuencia, la denunciada tenía el deber de llevar a cabo todas las medidas a su alcance a efecto de evitar que continuara la difusión irregular de las publicaciones, independientemente de que cada partido político de la coalición ejerciera lo propio, pues ella se benefició de la difusión de su imagen. Además, en el expediente no consta que ella haya emprendido acciones a efecto de solicitar oportunamente al Instituto Electoral o la UTCE que las publicaciones materia de la denuncia por actos anticipados de campaña fueran retiradas.

De tal forma que, al haberse beneficiado con la promoción de su imagen, a sabiendas de la existencia de los hechos infractores, toleró que las mismas se difundieran en contravención de la normativa en una etapa del proceso electoral prohibida, sin que haya desplegado los actos tendentes a deslindarse, es que se determina que es responsable indirecta de los actos anticipados de campaña denunciados.

6.8.3 PRI y PRD

Se determina que el **PRI y PRD son responsables de incurrir en culpa in vigilando**, respecto a los actos de Rolando Antonio Jones Garay, por los razonamientos siguientes:

La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al partido político**.

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23 fracción XVIII de la Ley de Partidos, establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley.

Por tanto, es que tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En el caso particular se considera que es **existente la falta al deber de cuidado por parte del PRI y PRD**, respecto de las conductas desplegadas por Rolando Antonio Jones Garay, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado en Baja California, habida cuenta que se ha determinado que vulneró el principio de equidad en la contienda al tolerar la difusión de propaganda electoral en contravención a la Ley Electoral, y no hay una prueba que demuestre que dichos partidos políticos hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o impedir la difusión de las publicaciones denunciadas.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior[50] en el sentido que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

No obsta a lo anterior porque si bien resulta cierto que en el expediente está acreditado que dichos partidos políticos no tuvieron una participación directa en la realización de las publicaciones en la red social de Facebook; también lo es que, deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus

[50] Tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

actividades se ajuste a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento con su obligación de garantes, que determina su responsabilidad.

Por tanto, la única forma viable de no imputarles una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, lo que en el presente caso, no aconteció[51].

6.8.4 PAN

Se determina que el **PAN es responsable de incurrir en culpa in vigilando**, respecto a los actos de Rolando Antonio Jones Garay, por los razonamientos siguientes:

En el derecho administrativo sancionador electoral se ha retomado la responsabilidad indirecta en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos, en la comisión de una infracción, sino que **incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.**

Esto es, se ha considerado que los partidos políticos tienen, además la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa, hacer que sus militantes o terceros vinculados a su actividad también la observen, o bien, a desvincularse de los actos de tales personas cuando tengan conocimientos de los mismos.

No pasa inadvertido que el PAN al dar contestación a la denuncia[52] manifestó que "*no puede ser sancionado por culpa in vigilando, porque no les asiste responsabilidad alguna sobre las publicaciones que alegan fueron realizadas por los denunciados*."

Lo cual se corrobora con el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC285/12-04-2021, levantada con motivo de la verificación de la afiliación de Rolando Antonio Jones Garay, en donde se concluyó que no era militante.

---

[51] Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**

[52] Visible a fojas 45 del expediente principal y 199 del Anexo I del expediente principal.

Además, de la documental pública consistente en oficio CPPyF/531/2021[53] de ocho de septiembre, signado por la Coordinadora del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, se observa que Rolando Antonio Jones Garay no era militante o afiliado de partidos político local, ni tampoco había sido registrado como aspirantes, precandidatos o candidatos a algún puesto de elección popular.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 363 BIS y 363 TER ambas documentales, al ser consideradas públicas por haber sido expedidas por funcionariado electoral en ejercicio de sus funciones, es que merecen valor probatorio pleno.

No obstante lo anterior, los partidos políticos al tener una calidad de garantes del orden jurídico, **tienen la además de la obligación de deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley cuando tengan conocimiento de los mismos**; máxime que con las publicaciones existió un beneficio a favor de María Guadalupe Jones Garay, otrora candidata a la gubernatura y de la propia coalición que la postuló, por lo que tuvo como efecto el que obtuvieran un posicionamiento indebido ante el electorado.

Es decir, del análisis integral del expediente se advierte que, en las publicaciones denunciadas aparece la imagen, nombre de María Guadalupe Jones Garay, así como el cargo para la gubernatura del Estado, las cuales fueron publicadas el once y dieciséis de marzo; esto es, cuando ésta ya había aceptado la invitación ser la candidata de la coalición y posteriormente, tomado protesta como “candidata” a la gubernatura del Estado ante los dirigentes nacionales del PAN, PRI y PRD para contender por la Coalición en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, por lo que se presume que toleraron o aceptaron las conductas desplegadas por los denunciados, máxime que no aportaron elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor en comento.

Por tanto, la única forma viable de no imputarles una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, lo que en el presente caso, no aconteció. Incluso, de autos se acredita que el PAN tuvo pleno conocimiento de los hechos denunciados, situación corroborable a partir de las siguientes acciones:

[53] Consultable a foja 140 del Anexo I del expediente principal.

a) Cuando se le notificó[54] mediante oficio IEEBC/UTCE/800/2021 del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, dictado el veintiséis de marzo, en la que otras cosas, concedió la adopción de la medida cautelar y ordenó la eliminación de la página de la red social de Facebook, las publicaciones denunciadas al considerar que pudiera dar lugar a una probable violación al principio de equidad por un posicionamiento electoral indebido de María Guadalupe Jones Garay.

b) Al ser requerido por la UTCE mediante oficio IEEBC/UTCE/790/2021 de veinticinco de marzo[55], el cual fue notificado el veintinueve de marzo, mediante el cual le hace de su conocimiento la instauración del procedimiento especial sancionador radicado bajo el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/39/2021, y le requirió información si Rolando A. Jones Garay y/o Rolando Antonio Jones Garay era militante o simpatizante del PAN, dando contestación al mismo, el treinta de marzo[56].

c) Cuando fue notificado del oficio IEEBC/UTCE/3683/2021 de ocho de septiembre[57], del acuerdo mediante el cual la UTCE señaló fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos para el catorce de septiembre, y ordenó emplazar, entre otros, al PAN por culpa in vigilando a efecto de responder a la denuncia, ofrecer pruebas y formular alegatos. Inclusive, se le corrió traslado de copias del acuerdo mencionado y de todas las actuaciones y documentos que obran en el expediente.

d) Cuando fue notificado del oficio IEEBC/UTCE/4001/2021 de veintinueve de septiembre[58], del acuerdo mediante el cual la UTCE señaló fecha y hora para que tenga verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos para el diecinueve de octubre, se ordenó emplazar, entre otros, al PAN por culpa in vigilando a efecto de responder a la denuncia, ofrecer pruebas y formular alegatos, corriéndole traslado del acuerdo mencionado y copia digitalizada de todas las actuaciones y documentos que obran en el expediente.

---

[54] Visibles a fojas 103 a la 106 del Anexo I del expediente principal.
[55] Consultable a foja 68 del Anexo I del expediente principal.
[56] Visible a foja 133 del Anexo I del expediente principal.
[57] Constancias de notificación visibles de foja 183 a la 186 del Anexo I del expediente principal.
[58] Constancias de notificación visibles de foja 234 a la 239 del Anexo I del expediente principal.

e) Al haber comparecido por escrito[59] a las audiencias de pruebas y alegatos de catorce de septiembre y diecinueve de octubre, dando contestación a la denuncia.

Por tanto, queda claro que, desde el veintiséis de marzo, el PAN tuvo pleno conocimiento de los actos infractores[60], *-nueve días después de la presentación de la queja-*.

Incluso, el PAN al comparecer ante la autoridad instructora[61] en las audiencias de pruebas y alegatos (contestación de la queja) no se advierte que haya alegado en su defensa, que desconocía las publicaciones de Rolando Antonio Jones Garay en su red social Facebook, y que no tenía relación o vínculo con dicha persona.

Al contrario, de autos se desprende que, Rolando Antonio Jones Garay en sus escritos de catorce de septiembre y diecinueve de octubre, autorizó a personas de las que el PAN se auxilia para que reciban, revisen y tomen nota del expediente; entre ellos, a Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante de ese partido político acreditado por el Consejo General y en el presente procedimiento especial sancionador[62].

De igual forma, en los referidos escritos el denunciado señaló el mismo domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el que se ubican las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN[63], tal y como se corrobora con los sellos de acuses de recibido de diversas actuaciones que obran en el expediente.

Visto lo anterior, si bien las documentales descritas en el párrafo precedente, son de naturaleza privada, tienen un valor indiciario, lo cierto es que, al no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido por alguna de las partes, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por lo que adminiculadas entre sí hacen prueba plena de

---

[59] Consultables a fojas 199 del Anexo I del expediente principal y 45 del expediente principal.
[60] La UTCE notificó al PAN mediante oficio IEEBC/UTCE/800/2021 del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, mediante el cual concedió la adopción de la medida cautelar y ordenó la eliminación de las publicaciones denunciadas al considerar que pudiera dar lugar a una probable violación al principio de equidad por un posicionamiento electoral indebido de su precandidata María Guadalupe Jones Garay.
[61] Visible a fojas 45 del expediente principal y 199 del Anexo I del expediente principal.
[62] Visibles a fojas 196, 199 y 204 del Anexo I del expediente principal, 42 y 45 del expediente principal.
[63] Visibles a fojas 68, 119 y 196 del Anexo I del expediente principal, 42 y 82 del expediente principal.

su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral.

Lo anterior, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2003, de rubro: “COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”, que *mutatis mutandi* -cambiando lo que se deba de cambiar-, indica que los documentos surten efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la *litis*.

De manera que, si es el propio denunciado que implícitamente declara la relación o vínculo que tiene con el partido, mediante la designación como abogados, al representante del PAN, así como a las personas que colaboran con éste, incluso el mismo domicilio, se infiere que, pese a que Rolando Antonio Jone Garay no es afiliado ni militante del PAN, si tienen una relación entre el partido y el denunciado.

En consecuencia, al haber tenido una relación entre éstos, el PAN estuvo en condiciones de impedir su publicación o incluso solicitar su retiro. Además, queda claro que, desde el veintiséis de marzo, el PAN tuvo pleno conocimiento de los actos infractores[64], las cuales no sólo se afectaron el bien jurídico de la equidad de la contienda, lo que actualizó la falta al deber de cuidado de los partidos políticos de la coalición de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes, simpatizantes o terceros a los principios del Estado democrático. De ahí que se considere responsable de dicha infracción.

7. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Rolando Antonio Jones Garay, María Guadalupe Jones Garay y los partidos políticos que conformaron la

[64] La UTCE notificó al PAN mediante oficio IEEBC/UTCE/800/2021 del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, mediante el cual concedió la adopción de la medida cautelar y ordenó la eliminación de las publicaciones denunciadas al considerar que pudiera dar lugar a una probable violación al principio de equidad por un posicionamiento electoral indebido de su precandidata María Guadalupe Jones Garay.

Coalición, por el incumplimiento a las disposiciones electorales, la realización de actos anticipados de campaña en una etapa distinta a la campaña, y falta al deber de cuidado respectivamente, por lo que se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso. Para la individualización de las sanciones a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerando para tal efecto los elementos siguientes:

> I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
> II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
> III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
> IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
> V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
> VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Y derivado de ello, aplicar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, fracción I, incisos del a) al e) de la Ley Electoral, susceptibles de imponer a los partidos políticos locales, siguientes: amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución correspondiente; la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y; la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones para los precandidatos y candidatos: la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización vigente, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

El artículo 354, fracción IV, de la Ley Electoral dispone que respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, como sanciones: a) Con amonestación pública; b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; c) Respecto de las personas morales con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y, d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave,** y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias[65], que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima**, **ii) leve** o **iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor.**

[65] En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

En el caso particular, este Tribunal concluye que la conducta debe calificarse como **leve** para cada caso de los denunciados.

Bien jurídico tutelado

Se estima que María Guadalupe Jones Garay, incurrió en actos anticipados de campaña; Rolando Antonio Jones Garay vulneró el principio de legalidad al quebrantar las disposiciones en materia electoral al publicar y difundir imágenes con propaganda electoral en tiempo prohibido a favor de una aspirante a un cargo de elección popular; y los partidos políticos integrantes de la coalición, incumplieron su deber de cuidado al violar los artículos 338, fracciones I y VI, 339 fracción I y II, 341, fracción III, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, sin afectar de manera sustancial, trascendente, ni determinante el principio de equidad en la contienda electoral por su inobservancia al deber de vigilar y evitar la difusión de imágenes o fotografías con propaganda electoral durante el período de intercampaña cuyo contenido no sea genérico.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** La irregularidad consistió en la publicación de imágenes en una cuenta de la red social Facebook*,* sin cumplir con lo que exigencias de la normativa electoral, los cuales tutelan la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral.

- **Tiempo.** En el caso concreto, como se advierte de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora el once y dieciséis de marzo fueron publicadas imágenes de la entonces aspirante a la candidatura a la Gubernatura, lo cual se determinó constituyó actos de anticipados de campaña.

  Es decir, se difundió dentro del periodo de intercampañas del proceso electoral local ordinario 2020-2021, considerando que este comprendió del uno de febrero al tres de abril.

- **Lugar.** Las imágenes fueron publicadas en la red social de Facebook, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. La aspirante de María Guadalupe Jones Garay afectó la equidad de la contienda con su conducta; Rolando Antonio Jones Garay vulneró el principio de legalidad, mientras que la otrora coalición faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su aspirante.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta Rolando Antonio Jones Garay se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de intercampaña del proceso electoral local 2020-2021 en Baja California; respecto de la entonces aspirante María Guadalupe Jones Garay, por tolerar la difusión no obstante su conocimiento; mientras que la de los partidos de la coalición se dio en el mismo periodo y a través de su omisión.

- **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la publicación de imágenes en redes sociales.

- **Intencionalidad.** Se considera que el actuar de María Guadalupe Jones Garay y Rolando Antonio Jones Garay no fue dolosa, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que tuvieron la intención de causar una afectación a la equidad en la contienda.

  En lo que concierne al PAN, PRI y PRD integrantes de la otrora coalición se considera que fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegaron los denunciados.

- **Reincidencia.** En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente caso no ocurre[66].

[66] Tomando como referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.**

Sanción a imponer

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".**

Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**; se desprende, que por lo general la mecánica para imponer la sanción parte de la imposición del mínimo de la sanción; para posteriormente ir graduando conforme a las circunstancias particulares; lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

En ese sentido, y tomando como criterio orientador diversos precedentes de la Sala Superior, como lo es el SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019 para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la conducta, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **LEVE**, es que se determina procedente imponer una sanción a cada uno de los denunciados consistente en una **amonestación**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en **actos anticipados de campaña** atribuidos a María Guadalupe Jones Garay; por *culpa in vigilando* a los partidos políticos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, que conformaron la coalición “Alianza Va por Baja California”; y, Rolando Antonio Jones Garay por incumplimiento a la normatividad electoral, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se **impone** a María Guadalupe Jones Garay, Rolando Antonio Jones Garay, a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática una **amonestación pública, conforme a lo razonado en la presente sentencia.**

TERCERO. Infórmesele la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a más tardar dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS